

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:48 ONCE HORAS CON CUARENTA Y OHO MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** *“omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de julio de 2019, dos mil diecinueve.*

Vista la razón de cuenta y acuerdo que antecede, téngase por recibido a las 11:55 horas, del día 12 doce de julio de 2019, dos mil diecinueve, un escrito con seis anexos en copia fotostática simple, suscrito por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, actores de este juicio, en el que solicitan se les tenga por interponiendo incidente de aclaración de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Atento a lo manifestado por los promoventes este Tribunal acuerda:

De un análisis exhaustivo del escrito presentado por los actores, este Tribunal considera que la verdadera intención de los promoventes es recurrir la sentencia definitiva mediante el juicio electoral establecido en los artículos 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que con el intentado medio de impugnación, se pueda modificar la sentencia con el objetivo de que se condene a la autoridad demandada al pago de las compensaciones extraordinarias que exigen los actores en su escrito inicial de demanda.

*Se estima lo anterior, en virtud de que la institución procesal de aclaración de sentencia es un medio procesal utilitario para la autoridad resolutora o las partes de juicio, con el objeto de resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, **pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido;** y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal.*

*Robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 32/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.***

Así entonces, si la verdadera intención de los promoventes es que, mediante su escrito se modifique la sentencia mediante las pruebas que oferta y adjunta, condenando a la parte demandada al pago de las compensaciones extraordinarias, de las cuales fueron absueltos en la sentencia dictada en este Juicio, cierto es entonces, que su libelo debe ser tratado como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y en consecuencia debe ser enviado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segundo Circunscripción Plurinuminal, para que dicte la resolución que estime ajustada a derecho.

*Pues en efecto, conforme a la tesis de Jurisprudencia número 4/1999, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Es el resolutor quien debe de decifrar la verdadera intención de los comparecientes en los escritos en donde revelan sus peticiones; de tal suerte que si bien los actores sostienen que su intención es formular una aclaración de sentencia, la verdad de las cosas es, que su petición va encaminada a modificar la sentencia dictada en este juicio, por lo tanto, el medio idóneo para atender a su solicitud es indudablemente la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En efecto la petición de aclaración de sentencia, cuando va encaminada a combatir aspectos de fondo de la sentencia, como lo es, prestaciones que en la misma fueron motivo de absolución de la parte demandada, hace improcedente tal figura procesal¹, por lo tanto, a fin de no dejar inauditos a los actores, es que se ordena dar trámite de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Lo anterior, no prejuzga sobre la suerte final del mismo, pues será el Tribunal de Alzada quien con libertad de jurisdicción dará el trámite que a su juicio corresponde al escrito de los actores.

Turnese a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a substancia el medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 116 de la constitución Federal, y 17, 18, 19 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad remítase el escrito de demanda y constancias necesarias a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial; para que acuerde lo que estime ajustado a derecho.

El dictado del presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado en Pleno, en virtud de que examina la recta intención de un escrito de la parte actora, rencauzándolo a un medio de impugnación competencia federal; por lo que se adecua la hipótesis establecida en el artículo 12 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroz Reyes, y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, con voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien formula voto particular, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan ante la fe del licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General Acuerdo, y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Enrique Davince Alvarez Jiménez.”

---RUBRICAS---

¹ Véase la tesis XII.2o.19 P, de rubro: SENTENCIA, ACLARACION DE. NO PROCEDE SI EN ELLA SE ALTERA EL FONDO DE LA MISMA. Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. También resulta aplicable la tesis I.7o.A.85 K, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTUDIE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SUPUESTAMENTE OMITIDO EN LA RESOLUCIÓN. Emitida por SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR MA. FAUSTINA GÓMEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/09/2019, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIENUEVE.

Con el debido respeto que merecen mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio de que sólo se resuelva reencauzar el medio de impugnación, sin previo pronunciamiento de la improcedencia de la aclaración de sentencia. _

Mi voto difiere, el sentido de que no se está resolviendo respecto a la improcedencia de la aclaración de sentencia, toda vez que si bien; conforme a lo establecido en la jurisprudencia 11/2005² de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”** establecen que la aclaración de sentencia se debe ajustar a lo siguiente:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizar la aclaración, la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
7. Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito referido se advierte que los motivos de aclaración de sentencia que se hacen valer no están dirigidos a hacer evidente una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, sino que pretende controvertir el sentido de los argumentos expuestos en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, por lo cual no se ajustan a los requisitos que rigen este tipo y, por el contrario, rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes los de aclaración, atento a la tesis de jurisprudencia citada, así como a las disposiciones jurídicas que regulan solicitudes como la planteada.

Lo anterior es así, ya que la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre las prestaciones extraordinarias solicitadas en su escrito de demanda, las cuales no fueron procedentes por no haberse acreditado el pago de las mismas a los demás exregidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por tanto, dicha petición forma parte del estudio de

² Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

fondo del presente asunto, misma que fue estudiada y analizada y resulto no ser procedente por las razones expuesta en la resolución de fondo aprobada, por tanto, no forma parte de los punto que enumera la tesis de jurisprudencia en cita, por lo que deviene improcedente la aclaración de sentencia.

No obstante, a ello, difiero del criterio aprobado por la mayoría, porque previo a reencauzarse lo conducente era que este Tribunal Electoral se pronunciara sobre la improcedencia de la aclaración de sentencia.

Toda vez que, la aclaración de sentencia tiene como objetivo fundamental como ya se dijo resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero en manera alguna puede tener como propósito alterar el sentido de lo resuelto por este Tribunal Electoral, tanto en la parte considerativa como resolutive, circunstancias que no acontecen en el caso de estudio.

Y si bien, en aras de **tutelar el acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de ahí, que este Tribunal Electoral del Estado, una vez resuelto sobre la improcedencia de la sentencia, lo conducente es reencauzar el escrito de los promoventes a medio de impugnación a la instancia federal, en términos de la tesis de jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³.

Por lo anterior, lo procedente es declarar en primer punto la improcedencia de la aclaración de sentencia, por no actualizarse ninguno de los supuestos exigidos para ello, y posteriormente para no dejara en estado de indefensión a los promoventes lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a instancia federal.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.

-----RUBRICA-----

MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHE

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Consultable en 919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral.